



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: WILSON ENRIQUE ADARRAGA GUERRERO
Demandado: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P. Y CARLOS JUBIZ BASSI
Radicado 2ª Instancia: No. 2023-00163-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00078-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró la improcedencia de la presente acción de Tutela respecto del señor CARLOS JÚBIZ BASSI por falta de legitimidad por pasiva.

I. ANTECEDENTES

El señor WILSON ENRIQUE ADARRAGA GUERRERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P. Y CARLOS JUBIZ BASSI, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicita el accionante que: “se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso derecho a la defensa, se ordene a los accionados, conceder la revocatoria directa de la decisión administrativa adelantada por la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra, la parte accionante que el 1° de junio de 2022 solicitó a Gases del Caribe S.A. E.S.P., el detalle de la deuda diferida correspondiente al contrato de servicio de gas número 66591557, ubicado en la Carrera 1D #15-19 de Sabanagrande.

T-2023-00163-01

Señala que, el 6 de junio de 2022, la solicitud fue resuelta por la accionada y refiere que en el estado de deuda suministrado se encuentran varias inconsistencias. Por lo anterior, presentó otra petición ante Gases del Caribe el 10 de junio de 2022.

Indica que, el 26 de julio de 2022 el señor CARLOS JÚBIZ BASSI, jefe del departamento de atención al usuario de la entidad accionada, solicita la ampliación del término para contestar la petición. En la misma fecha, el accionante recibió respuesta a su solicitud.

Sostiene que, el 4 de noviembre, el accionante presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue “*confirmada*” por el empleado antes mencionado, el 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, considera el accionante se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 22 de marzo de 2023, declaró la improcedencia de la presente acción de Tutela respecto del señor CARLOS JÚBIZ BASSI por falta de legitimidad por pasiva.

Argumenta, que respecto al señor CARLOS JÚBIZ BASSI no existe legitimidad por pasiva, ya que este no presta servicios públicos de manera particular, sino que ostenta la calidad de Jefe Departamento de Atención al Usuario la empresa Gases del Caribe, compañía, que suministra gas natural en el departamento del Atlántico y otros de la Costa Caribe Colombiana. Las decisiones que se expidieron dentro del trámite administrativo se realizaron bajo la mencionada calidad del cargo, por lo que el Fallo afectaría directamente a la E.S.P. y no a la persona natural.

Señala que, en cuanto a la inmediatez, advierte que la presente acción se ejerció de manera oportuna, atendiendo a que la vulneración alegada en los hechos que la fundamentan corresponde a una situación reciente y actual.

Ahora, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado; o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En el caso bajo estudio se tiene que no existen razones que resten eficacia a los medios ordinarios de defensa, ni existe material probatorio que permita inferir el perjuicio irremediable, o que sea necesario la inminencia de la acción. Tampoco se observa un estado de debilidad manifiesta, o sujeto de especial protección constitucional que abrigue al accionante, y que la misma se constituya la condición que lleve al estudio de fondo de la solicitud constitucional, en punto del debido proceso.

Con arreglo a las consideraciones precedentes, se concluye que la parte actora dispone de otros medios de defensa judicial idóneos como es acudir en primer lugar a la entidad accionada agotando la vía administrativa correspondiente y luego mediante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si es del caso, para dilucidar la controversia sobre los

T-2023-00163-01

derechos que alega le fueron violados. Inclusive, podrá pedir las medidas cautelares procedentes.

Entre las características que motivan esta conclusión, la providencia destaca que en uno y en otro campo el juez administrativo no se circunscribe específicamente al pedido del actor, sino que tiene la capacidad de pronunciarse sobre materias que no han sido objeto de controversia. Lo anterior, porque su propósito es prevenir la violación de garantías fundamentales.

Se tiene entonces que, la pretensión de la parte actora se deriva de una controversia o desacuerdo frente a un acto administrativo derivado del contrato de prestación del servicio público del gas natural, suministrado por Gases del Caribe; Es por ello que, frente a la misma no le corresponde al juez de tutela decidir sobre la nulidad o revocatoria de los actos de la administración, sino que dicha competencia es exclusiva del juez administrativo. Es este juez quien previo trámite procesal deberá analizar si concurre alguna causal de nulidad para dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos, y/o si eventualmente, hay lugar a reestablecer el procedimiento o los derechos invocados.

Así las cosas, el debate que pretende generar la parte actora, sin acreditar ninguna situación de perjuicio inminente y/o irremediable ante el juez de tutela, relacionado con la declaración de nulidad de actos administrativos de carácter particular, es una situación que fáctica y jurídicamente, se debe alegar y demostrar al interior del proceso contencioso administrativo y no ante el juez de tutela; y, si en gracia de discusión, el juez administrativo observa la configuración de una causal de nulidad así la podrá decretar, previo contradictorio probatorio entre las partes; sin embargo, entre tanto, el acto sancionatorio goza de la presunción de legalidad y el mismo debe ser acatado íntegramente no teniendo este juez de tutela elementos suficientes como para dejarlo sin efectos y mucho menos decretar su nulidad.

Por otro lado, de las pruebas allegadas al trámite se encuentra que el accionante no agotó los recursos que tenía a su disposición para controvertir las decisiones proferidas por la E. S. P., por lo que el mecanismo constitucional también se torna improcedente por esta razón. La acción de tutela, como ya se ha reafirmado en párrafos anteriores, es de carácter residual; es decir, no pretende dejar sin competencia a la jurisdicción correspondiente y tampoco busca revivir instancias, términos y oportunidades legales desaprovechadas. En ese orden, tampoco podría realizarse un estudio de fondo de la solicitud de amparo, habida cuenta que el actor no agotó los medios y recursos con los que contaba ni se puede utilizar la acción de tutela para revivir términos en la sede administrativa.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, de fecha 22 de marzo de 2023, sin realizar ningún argumento sobre la decisión adoptada por el aquo.

T-2023-00163-01

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición, de fecha 10 de junio de 2022, enviado a GASES DEL CARIBE S.A.E.S.P.
- Respuesta a derecho de petición, de fecha 17 de noviembre de 2022, de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
- Escrito de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., dirigido al señor WILSON ADARRAGA GUERRERO, dentro del cual le informan una ampliación de término, de fecha 5 de julio de 2022.
- Escrito de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., dirigido al señor WILSON ADARRAGA GUERRERO, dentro del cual le informan sobre la verificación de facturación.
- Informe de visita técnica, de fecha 18 de marzo de 2022, realizada en el inmueble de la carrera 1D 15 – 19.
- Registro de Solicitud de PQR, de fecha 4 de noviembre de 2022.
- Solicitud d revocatoria directa de decisión administrativa, dirigido por el señor WILSON ADARRAGA GUERRERO, a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
- Constancia estado de deuda por producto.
- Certificado de Existencia y Representación de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

T-2023-00163-01

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

“...La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

T-2023-00163-01

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones...".

IX. Del Caso Concreto.

En el presente caso, manifiesta el actor que el día 1° de junio de 2022 solicitó a Gases del Caribe S.A. E.S.P., el detalle de la deuda diferida correspondiente al contrato de servicio de gas número 66591557, ubicado en la Carrera 1D #15-19 de Sabanagrande, señalando que el 6 de junio de 2022, la solicitud fue resuelta por la accionada y refiere que en el estado de deuda suministrado se encuentran varias inconsistencias. Por lo anterior, presentó otra petición ante Gases del Caribe el 10 de junio de 2022.

Sostiene que, el 4 de noviembre, el accionante presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue "confirmada" por el empleado CARLOS JUBIZ BASSI, el 17 de noviembre de 2022.

T-2023-00163-01

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró la improcedencia de la presente acción de Tutela, con el argumento de que las pruebas allegadas al trámite se encuentran que el accionante no agotó los recursos que tenía a su disposición para controvertir las decisiones proferidas por la E. S. P., por lo que el mecanismo constitucional también se torna improcedente por esta razón. La acción de tutela, como ya se ha reafirmado en párrafos anteriores, es de carácter residual; es decir, no pretende dejar sin competencia a la jurisdicción correspondiente y tampoco busca revivir instancias, términos y oportunidades legales desaprovechadas. En ese orden, tampoco podría realizarse un estudio de fondo de la solicitud de amparo, habida cuenta que el actor no agotó los medios y recursos con los que contaba ni se puede utilizar la acción de tutela para revivir términos en la sede administrativa.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación sin realizar ningún argumento que enerve lo resuelto en el fallo de primera instancia.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional de alguna actuación administrativa.

En el presente caso se observa que la presente acción constitucional fue presentada con la finalidad que la accionada le vulneró su derecho de defensa y debido proceso, ante solicitud de revocatoria directa, la cual fue “confirmada” por el empleado CARLOS JUBIZ BASSI, el 17 de noviembre de 2022.

De las pruebas obrantes en el dossier, figura solicitud de revocatoria directa decisión administrativa, dirigida por el señor WILSON ADARRAGA GUERRERO, al GERENTE DE GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., dentro del cual solicita la REVOCATORIA DIRECTA de la decisión emanada por esa entidad prestadora de servicios públicos, de fecha 26 de julio de 2022.

La empresa de GASES DEL CARIBE, referente al radicado No. 22-240-145191, de fecha 17 de noviembre de 2022, contrato 66591557, resolvió la solicitud elevada por el señor WILSON ADARRAGA GUERRERO, de la siguiente manera: *“Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día (10 de junio de 2022, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 22-240-121624 del 5 de julio 2022, mediante la cual se ampliaron los términos de respuesta hasta el día 26 de julio de 2022, y dicha ampliación fue respondida oportunamente mediante nuestra comunicación No. 22-240-124724 del 26 de julio de 2022, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por conceptos que hicieron parte del acuerdo de pago, Modificación red interna y modificación centro de medición, y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.”*

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio

T-2023-00163-01

irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto no aportó prueba alguna.

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

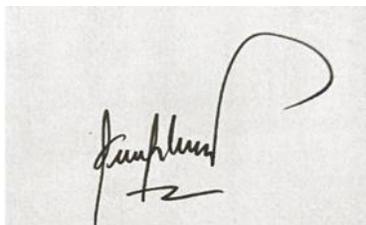
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b90ebe1ebc60760ae19e9235be314ec8cd16bd63d8a0fa48afd566fb5012cd**

Documento generado en 11/05/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>